



# Resolución Jefatural N° 207-2024-INEI

Lima, 31 de agosto de 2024

Vistos, el escrito S/N presentado el día 13 de agosto del año en curso, por el señor Leonel Vilchez Sánchez, en representación de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística e Informática – STINE, el Informe N° 000006-2024-INEI/OTA, de fecha 21 de agosto de 2024, expedido por la Oficina Técnica de Administración y el Informe N° 000109-2024-INEI/OTAJ, de fecha 29 de agosto de 2024, expedido por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N°604, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, es el organismo rector del Sistema Nacional de Estadística, tiene personería jurídica de derecho público interno con autonomía técnica y de gestión; y de acuerdo al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM es un Organismo técnico Especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante escrito S/N presentado el día 13 de agosto del año en curso, el señor Leonel Vilchez Sánchez, en representación de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística e Informática – STINE (el administrado), solicita declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 027-2024-INEI/OTA y Carta N° 026-2024-INEI/OTA, en la cual se adjuntan los siguientes documentos: el Oficio N° 000323-2024-INEI/OTAJ, el Informe N° 000232-2024-INEI/OEPEP-OTA y el Oficio N° 001952-2024-INEI/OTPP; asimismo, presenta como pretensión accesoría que “ se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad de los emisores del acto inválido...”;

Que, con Carta N° 027-2024-INEI/OTA, la Oficina Técnica de Administración, en cuanto a una solicitud de declaratoria de silencio administrativo negativo presentada por el administrado en relación a solicitudes correspondientes a los expedientes N°s 8732-2024 y 10707-2024, sobre “petición de pago de asignación económica dejadas de pagar arbitrariamente” ha establecido, entre otros aspectos, que “no resulta aplicable el silencio administrativo al presente procedimiento, por lo que devendría en improcedente la deducción o petición presentada contra la denegatoria ficta de sus escritos de fecha 10 de mayo de 2024 y fecha 27 de mayo de 2024”;

Que, mediante la Carta N° 026-2024-INEI/OTA, la Oficina Técnica de Administración, en relación a la “petición sobre pagos de asignación económica por labores de supervisión y Control Estadístico de la Calidad de la Información y Marcos Muestrales” presentada por el administrado, le remite los pronunciamientos emitidos al respecto por las Oficinas Técnicas de Asesoría Jurídica, de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica y de la Oficina Ejecutiva de Personal, contenidos en el Oficio N° 000323-2024-INEI/OTAJ, el Oficio N° 001952-2024-INEI/OTPP y el Informe N° 000232-2024-INEI/OEPEP-OTA;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 10, numerales 1 al 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de



alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente); 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, siendo que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en cuanto al "interés público" el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia expedida en el expediente N° 090-2004-AA/TC (proceso de amparo seguido por Juan Carlos Callegari Herazo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima) que "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa";

Que, asimismo, en relación a los "derechos fundamentales", César Landa, en su libro "Los derechos fundamentales" establece su profunda importancia, por cuanto son "los derechos básicos de la persona que se fundamentan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamentos del Estado y de la sociedad en su conjunto";

Que, atendiendo a lo informado por la Oficina Técnica de Administración y la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, en las Cartas N° 027-2024-INEI/OTA y Carta N° 026-2024-INEI/OTA, no se configuran las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, no se advierte que los actos administrativos dictados agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, en relación al acto administrativo contenido en la Carta N° 027-2024-INEI/OTA, no es posible establecer, como lo indica el señor Vilchez que "...dentro del análisis del silencio administrativo negativo, su Despacho confunde el proceso que se debe realizar ante el reclamo de pagos al personal del D. Leg. N° 276 con el texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativo-TUPA...", por cuanto, conforme a lo indicado en el Informe N° 000006-2024-INEI/OTA, "...el silencio administrativo negativo no procede porque el pedido realizado no se encontraba dentro del TUPA del INEI, ello en concordancia con el artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444...";

Que, en relación a lo indicado en el considerando anterior, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece que "todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, en cuanto a los aspectos correspondientes a la notificación del acto administrativo contenido en la Carta N° 026-2024-INEI/OTA, que son materia de observación en la solicitud de nulidad presentada, debe considerarse que el artículo 27, numeral 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, establece que "se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado";



Que, al respecto, es de aplicación lo indicado en el considerando anterior, pues el administrado procedió a interponer el medio de defensa que consideraba, en relación al acto administrativo que, a su entender, había sido notificado de manera incorrecta, como es el caso de la solicitud de nulidad de oficio en virtud de la cual se emite esta Resolución Jefatural, no apreciándose vulneración a su derecho de defensa, debiendo considerarse que el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia expedida en el expediente N° 01682-2006-PA/TC (proceso de amparo seguido por Empresa Municipal de Saneamiento Ambiental La Vizcacha S.A.C. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima) que "...debe señalarse que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante...";

Que, en lo referente a la inexistencia de agravio al interés público, debe considerarse que los efectos de los actos administrativos dictados no se extienden al interés general de la comunidad, siendo que los mismos únicamente son relevantes para los trabajadores del INEI, en cuya representación se solicita el otorgamiento de un beneficio;

Que, asimismo, se aprecia inexistencia de lesiones de los derechos fundamentales, ni tampoco de la dignidad del señor Vilchez ni de sus representados, al haberse respetado la normatividad aplicable y al advertirse que al administrado no le fue restringido su derecho a la defensa; en todo caso, en relación a la notificación de la Carta N° 026-2024-INEI/OTA, se considera el saneamiento de notificaciones defectuosas;

Que, por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria del escrito presentado, debe considerarse que, al no existir un acto "inválido", no corresponde la determinación de responsabilidad alguna, ni la remisión de los actuados a las instancias administrativas correspondientes.

Que, en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Leonel Vilchez Sánchez;

Con las visaciones de la Secretaría General; Oficina Técnica de Administración y la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604 Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 027-2024-INEI/OTA y Carta N° 026-2024-INEI/OTA, presentada mediante escrito S/N, el día 13 de agosto del año en curso, por el Sr. Leonel Vilchez Sánchez, en representación de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística e Informática – STINE.

**Artículo 2.-** Notificar a los órganos competentes y al administrado, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (<https://www.gob.pe/inei/>).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



  
PETER ABAD ALTAMIRANO  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de  
Estadística e Informática